



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Primero (01) de agosto de dos mil trece (2013)

Auto Interlocutorio No. 0195

|                  |                                      |
|------------------|--------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento – Laboral |
| Demandante       | María del Socorro Cartagena Holguín  |
| Demandado        | Municipio de Bello                   |
| Radicado         | Nº 05001 33 33 025 2013 00544 00     |
| Asunto           | Inadmite demanda                     |

Procede el despacho a resolver la admisibilidad de la demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho laboral presentada por las señoras María del Socorro Cartagena Holguín, María Ubieli Garzón Gil, Adriana María Hurtado Quintero, Luz Nelly Stuart Montoya, María Leticia Tabares Ospina, Teresa de Jesús Tamayo Avendaño, María Elisa Quevedo Hoyos, Colombia Cecilia Madrigal Urrea, Gloria Lucia Marín Puerta, María Leticia Villa Villa, María Robertina Álvarez de Carrillo y Astrid Facnory García Ibarra, y el señor Guillermo León Acevedo Munera en contra del municipio de Bello, previa las siguientes consideraciones.

Observa el Despacho en este evento que la parte actora está conformada por una pluralidad de personas que pretenden la nulidad del oficio N° 201200417485, mediante una acumulación subjetiva, por lo que deberá pronunciarse en primer lugar respecto a esta figura procesal, para posteriormente resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda.

En primer lugar se tiene que la acumulación subjetiva de pretensiones, se relaciona con los sujetos de la relación procesal, procediendo cuando los diferentes demandantes conforman, entre otras, un litisconsorcio, el cual permite la acumulación de los sujetos que hicieron parte de la relación sustancial, para evitar fallos contradictorios, y además porque si las consecuencias jurídicas de una relación sustancial han de debatirse en un proceso, es de esperarse que los sujetos que son parte de ella sean citados.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estatuyó la acumulación objetiva de pretensiones en su artículo 165, guardando silencio frente a la acumulación subjetiva de pretensiones.

Lo que para el Despacho no es un vacío normativo, pues el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, dispuso que *"Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia"*.

En el presente caso observa el despacho que se presentaron 3 respuestas diferentes por parte del municipio de Bello, la radicada con el número 16002013004788 del 26 de febrero de 2013, por medio de la cual se dio respuesta a la petición elevada por la apoderada a nombre de los docentes María del Socorro Cartagena Holguín, María Ubieli Garzón Gil, Adriana María Hurtado Quintero, Luz Nelly Stuart Montoya, María Leticia Tabares Ospina, Teresa de Jesús Tamayo Avendaño María Elisa Quevedo Hoyos y Colombia Cecilia Madrigal Urrea; la radicado 16002013004787 del 26 de febrero de 2013, por la cual se contestó la petición a Gloria Lucía Marín Puerta, María Leticia Villa Villa, María Robertina Álvarez de Carrillo y Guillermo León Acevedo Munera; y la radicado 16002013004795 del 26 de febrero de 2013, por la que se responde la petición de la señora Astrid Facnory García Ibarra.

Dado que en el caso que se analiza, cada demandante presentó su petición a la Administración, cada una de éstas ha de generar un acto administrativo autónomo, y en el caso de responderse conjuntamente, debe demandarse su nulidad de manera independiente, en el entendido que no se cumple con el requisito de una causa común, por ende la pretensión debe ser la nulidad parcial atendiendo que solo puede utilizarse la referida a cada docente.

Por tanto, en lo que respecta al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho prescrito en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, se debe tener presente que la acumulación subjetiva de pretensiones de que trata el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, no es de recibo en esta vía judicial, por cuanto *i)* el Legislador al momento de redactar el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo instituyó la figura de la acumulación objetiva de pretensiones en su artículo 165. Sin establecer nada al respecto en relación a la acumulación subjetiva, y *ii)* Históricamente la Sección

Segunda del Consejo de Estado, no ha permitido la acumulación subjetiva de pretensiones cuando se demandan varios actos administrativos, por cuanto allí no se cumple con el requisito de una causa común. Diferente posición ha asumido cuando varias personas demandan un mismo acto administrativo. Sobre el particular así se ha pronunciado<sup>1</sup>:

*“En primer lugar, advierte la Sala que, la presente acción fue presentada por un número plural de personas que reclaman de la entidad demandada el reconocimiento y pago de la prima de vida cara, correspondiente a los meses de agosto de 2001 y febrero y agosto de 2002, con ocasión al vínculo laboral que ostentan con la Institución.*

*El Código Contencioso Administrativo en su artículo 145, precisa que en todos los procesos contencioso administrativos procede la acumulación de pretensiones en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil.*

*Por su parte, el Código de Procedimiento Civil, a través del artículo 82, establece la acumulación de pretensiones, con el siguiente tenor literal:*

*“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas; sin embargo, podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

*En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquélla y la sentencia de cada una de las instancias.*

***También podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquéllas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.***

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado, con la limitación del numeral 1º del artículo 157.*

*Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los dos incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa. (negrilla fuera del texto original)*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejera Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez, Providencia del 4 de febrero de 2010, Radicación número: 05001-23-31-000-2003-2424-01(2702-08).

*Las pretensiones planteadas en la demanda, en estricto sentido, no constituyen indebida acumulación de pretensiones, pues de acuerdo con la norma anteriormente transcrita, una misma demanda puede ser formulada por varios demandantes (acumulación subjetiva), cuando se presenten cualquiera de los condicionamientos allí señalados, es decir que las pretensiones provengan de una misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o se sirvan de las mismas pruebas.*

*Por tanto no es de recibo el argumento del A quo al respecto, pues la presente acción versa sobre el derecho que tiene cada demandante de percibir la prima de vida cara, con fundamento en normas expedidas por entes territoriales, que hacen que exista identidad de causa y objeto dentro de la controversia y proceda la acumulación subjetiva de pretensiones.”.*

En consecuencia, se concluye que no es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones planteada por la parte actora, en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que en el sub judice cada demandante agotó de forma individual el proceso administrativo, por lo que habría tantos actos administrativos como cuantos demandantes hayan, de lo que se desprende que no hay una causa común que permita la acumulación pretendida.

Así lo expresó la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 28 de septiembre de 2006, en aquella oportunidad se dijo:

*“1°. En términos del artículo 82 del C. de P.C., es viable la acumulación de pretensiones en los siguientes casos: i. Que las pretensiones provengan de la misma causa, ii. Que versen sobre el mismo objeto, iii. Que se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas.*

*2° Los hechos, omisiones y los actos administrativos que sirven de fundamento a las pretensiones son lo que constituyen la causa a que se refiere el mencionado artículo 82.*

*3° En efecto, tratándose de la pretensión de nulidad del acto (respuesta a la comunicación) que en la vía administrativa respondió la petición del apoderado de los demandantes, es evidente que, aunque la respuesta va dirigida al apoderado y el texto sea el mismo para todos los demandados, es un acto administrativo que produce efectos específicos para cada uno de los demandantes y por ello mal puede ser un elemento común causal de aquella.*

*4° Los intereses de cesantías solicitados por cada actor, no pueden ser causa común para todos.*

*5° Lo único que es común es el acto por medio del cual se les resolvió la petición elevada por el apoderado a nombre de los demandantes, aunque formalmente su existencia obre en un sólo documento.*

*6°. El objeto pretendido tampoco es el mismo, porque cada demandante recibirá el dinero que le llegare a corresponder por los intereses a sus cesantías.*

*7° Tampoco se hallan entre sí las pretensiones de los demandantes en relación de dependencia. Por el contrario son independientes.*

*8° Ni deben servirse específicamente de las mismas pruebas. Tanto, que la hoja de vida de cada uno de ellos no es la misma.”<sup>2</sup>*

En este orden de ideas, se evidencia la imposibilidad de demandar por una pluralidad de actores, pues no existe una causa común, se reitera, ya que en el sublite al presentarse pluralidad de solicitudes deben existir igual número de respuestas, pues habrá tantas causas como actos administrativos se han de demandar, pudiendo manifestarse además, que con cada demandante el municipio de Bello constituyó una relación sustancial de carácter laboral diferente, por lo que no procede la acumulación subjetiva de pretensiones.

Por lo anterior al evidenciarse las circunstancias fácticas diferentes y la imposibilidad de presentarse la acumulación subjetiva para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho sólo avocará el conocimiento de la demanda impetrada por la señora **María del Socorro Cartagena Holguín**, inadmitiendo la demanda e indicando que deberá adecuarla de conformidad y subsanar los demás defectos formales que se precisaran. De otro lado, por las razones anteriormente expuestas, se inadmitirá la demanda respecto de los demás demandantes, ordenándose en consecuencia el desglose del expediente respecto a los señores María Ubieli Garzón Gil, Adriana María Hurtado Quintero, Luz Nelly Stuart Montoya, María Leticia Tabares Ospina, Teresa de Jesús Tamayo Avendaño, María Elisa Quevedo Hoyos, Colombia Cecilia Madrigal Urrea, Gloria Lucia Marín Puerta, María Leticia Villa Villa, María Robertina Álvarez de Carrillo y Astrid Facnory García Ibarra, y el señor Guillermo León Acevedo Munera, a fin de que puedan radicar en la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos nuevas demandas de forma independiente, atendiendo lo expuesto por el Consejo de Estado en la sentencia del 28 de septiembre de 2006, en la cual precisó:

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 28 de septiembre de 2006. C.P Alejandro Ordoñez Maldonado. Radicado: 13001-23-31-000-2004-00799-01(7823-05).

*“Por consiguiente el ordenamiento jurídico visto dice que la indebida acumulación de pretensiones es defecto formal, por su propia naturaleza, que es corregible a solicitud del juez; en el caso que nos ocupa el juez deberá inadmitir la demanda, para que se presente por separado cada demanda y dará un término de 5 días; si la corrección no se presenta en este plazo la demanda se rechazará (inc. 2º art. 143 C. C. A.). Por lo anterior, la Sala revocará la providencia apelada”<sup>3</sup>.*

En ese orden de ideas, deberá inadmitirse la demanda sub-lite a fin de que la apoderada proceda de conformidad en el término de diez (10) días, en relación con las pretensiones de los señores María Ubieli Garzón Gil, Adriana María Hurtado Quintero, Luz Nelly Stuart Montoya, María Leticia Tabares Ospina, Teresa de Jesús Tamayo Avendaño, María Elisa Quevedo Hoyos, Colombia Cecilia Madrigal Urrea, Gloria Lucia Marín Puerta, María Leticia Villa Villa, María Robertina Álvarez de Carrillo y Astrid Facnory García Ibarra, y el señor Guillermo León Acevedo Munera, so pena de rechazo en los términos precisados en la sentencia del Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, acabada de citar.

Ahora, respecto a la demanda referida a la señora María del Socorro Cartagena Holguín, en contra del municipio de Bello, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se **INADMITE**, y se concede el término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante corrija lo siguiente:

1.- Prescribe el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.*

*El proceso especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al Juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda. (...).”*

Revisado el presente proceso se tiene que el poder que se allega, fue otorgado para demandar la nulidad de los actos administrativo N° 0201302687 del 01 de

<sup>3 3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 28 de septiembre de 2006. C.P Alejandro Ordoñez Maldonado. Radicado: 13001-23-31-000-2004-00799-01(7823-05).

febrero de 2013, N° 0201303580 del 12 de febrero de 2013, N° 0201303579 del 12 de febrero de 2013, por medio de los cuales se resuelve la reclamación en vía gubernativa sobre el reconocimiento y pago de la prima de servicios, y los actos administrativos N° 0201302687 del 01 de febrero de 2013, N° 0201303580 del 12 de febrero de 2013 y N° 0201303579 del 12 de febrero de 2013, por el cual se resuelve el recurso interpuesto contra los actos administrativos. Sin embargo sólo se aportan 3 actos administrativos, siendo para el sublite el 16002013004788 del 26 de febrero de 2013, el único acto administrativo que corresponde a la demandante sin que se aporte acto administrativo que resuelva el recurso. En consecuencia, la apoderada deberá adecuar la demanda y el poder, a efectos de precisar e identificar los actos administrativos a demandar y anexar los mismos.

2.- Teniendo en cuenta que el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012- modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en lo que se refiere a la forma de notificación de la demanda, se requiere a la parte demandante para que en el término indicado allegue al Despacho copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) con la adecuación de la demanda de la señora María del Socorro Cartagena Holguín, a efecto de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros, toda vez que el CD aportado no fue posible leerlo en los equipos del Despacho.

3.- Allegará dos (2) copias de la demanda (y reforma) y sus anexos a fin de surtir notificación a la demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 y el inciso final del artículo 199 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado Veinticinco Administrativo de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por la señora María del Socorro Cartagena Holguín, en contra del municipio de Bello, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante corrija los correspondientes defectos de forma.

**SEGUNDO.-** Se inadmite la demanda respecto a las señoras María Ubieli Garzón Gil, Adriana María Hurtado Quintero, Luz Nelly Stuart Montoya, María Leticia Tabares Ospina, Teresa de Jesús Tamayo Avendaño, María Elisa Quevedo Hoyos, Colombia Cecilia Madrigal Urrea, Gloria Lucia Marín Puerta, María Leticia Villa Villa, María Robertina Álvarez de Carrillo y Astrid Facnory García Ibarra, y el señor Guillermo León Acevedo Munera en contra del municipio de Bello, de acuerdo a los motivos expuestos.

## **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE  
MEDELLIN**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 02 de agosto de 2013. Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario